

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-11-2024, emitida el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-11-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 12 de febrero de 2015, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-03-2015 mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO: DEFINIR el Descuento al Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones de la Línea SIEPAC propiedad de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. –REDCA- de la siguiente manera:

1. La suma de un MILLON NOVENTA Y UN MIL ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036 inclusive.
2. El 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a la EPR. El pago por los beneficios de la actividad de telecomunicaciones será determinado contra presentación de los Estados Financieros de REDCA auditados por una empresa auditora externa a partir del año 2016.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red para que remita a la CRIE, una vez firmado y perfeccionado, el Contrato de Arrendamiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones celebrado entre EPR y REDCA.

La referida resolución, tuvo como base el informe denominado: *“ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA DE ARRENDAMIENTO POR EL USO DE SIEPAC”*, elaborado por la Gerencia de Mercado de la CRIE.

II

Que el 16 de abril de 2015, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) suscribieron el *“Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre la EPR, S.A. y REDCA, S.A.”* (Contrato EPR-REDCA), mismo que de conformidad con lo establecido en el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-03-2015 fue remitido a la CRIE para su conocimiento, mediante la nota con referencia GGC-150406 del 14 de mayo de 2015. En dicho contrato se establecieron las condiciones generales y económicas que rigen el arrendamiento de los

activos de telecomunicaciones propiedad de la EPR, conforme lo siguiente: a) los 24 hilos de fibra óptica G655; y b) los equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR.

III

Que el 02 de mayo de 2018, la EPR mediante la nota GGC-180343 solicitó a la CRIE suspender la deducción del Ingreso Autorizado Regional (IAR) de los años 2018 y 2019, del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015; asimismo, solicitó autorizar la modificación del contrato de arrendamiento entre la EPR y REDCA para que se desplazara el pago del cargo fijo anual por arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones por un período de dos años.

IV

Que el 26 de julio de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-72-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR con lugar la solicitud de la EPR en cuanto a suspender para los años 2018 y 2019 la deducción de la suma de USD 1,091,011, por concepto de pago de un monto fijo anual por arrendamiento de la red regional a RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. – REDCA- que se aplica al Ingreso Autorizado Regional de EPR de los años 2018 y 2019, establecido en la resolución CRIE-03-2015.

(...)

TERCERO: DETERMINAR para los años 2018 y 2019 pagos iguales a los intereses por mora, los cuales se calculan como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	CRIE
	Montos Anuales USD
2018	81,812.00
2019	81,812.00
2020	1,219,365.24
2021	1,219,365.24
2022	1,219,365.24
2023	1,219,365.24
2024	1,219,365.24
2025	1,219,365.24
2026	1,219,365.24
2027	1,219,365.24
2028	1,219,365.24
2029	1,219,365.24
2030	1,219,365.24
2031	1,219,365.24
2032	1,219,365.24
2033	1,219,365.24
2034	1,219,365.24
2035	1,219,365.24
2036	1,219,365.24
2037	-
2038	-
Total	20,892,833.00

(...)"

V

Que el 04 de septiembre de 2018, la EPR mediante la nota con referencia GGC-180627, solicitó a la CRIE autorización para la suscripción de la adenda al Contrato EPR-REDCA (Borrador de adenda), acompañando una propuesta de mecanismo para garantizar los pagos de REDCA, en atención a lo establecido en los Resuelve Cuarto y Quinto de la resolución

CRIE-72-2018. En ese sentido, el 11 de octubre de 2018 la CRIE emitió la resolución CRIE-91-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, autorizar a la EPR a suscribir una adenda al Contrato EPR-REDCA. En la citada resolución, se incluyeron los mecanismos para garantizar los pagos por parte de REDCA.

VI

Que el 24 de septiembre de 2019, la EPR mediante la nota GGC-190593 solicitó que para en el IAR de los años 2020 y 2021, no se descuenten de forma anticipada los ingresos por cargo fijo anual previstos en el contrato de arrendamiento suscrito con REDCA. Por lo que, el 28 de noviembre de 2019 la CRIE emitió la resolución CRIE-81-2019 mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

(...)"

VII

Que el 24 de noviembre de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-41-2023 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

"(...)

CUARTO. MODIFICAR el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, para que se lea de la siguiente manera: *"PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que finalizará el 31 de diciembre del año 2024, por lo que el descuento anual se empezará a recolectar a partir del IAR del año 2025. La suspensión temporal está relacionada estrictamente al cargo fijo anual y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo dispuesto por esta Comisión en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015".*

QUINTO. INFORMAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A -EPR- que, conforme a lo establecido en el resuelve CUARTO de la presente resolución, del año 2025 al 2036, inclusive, se realizarán los descuentos por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, o en aquellas posibles modificaciones de la misma.

SEXTO. ESTABLECER que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por cargo fijo anual del periodo 2020-2023 (USD 4,877,460.96) más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024 (USD 1,219,365.24), se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR- correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023 más Cargo Fijo 2024	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2.025	6,096,826.20	497,354.26	23,574.39	520,928.66
2.026	5,599,471.94	499,277.37	21,651.29	520,928.66
2.027	5,100,194.57	501,207.90	19,720.75	520,928.66
2.028	4,598,986.67	503,145.91	17,782.75	520,928.66
2.029	4,095,840.76	505,091.41	15,837.25	520,928.66
2.030	3,590,749.35	507,044.43	13,884.23	520,928.66
2.031	3,083,704.93	509,005.00	11,923.66	520,928.66
2.032	2,574,699.93	510,973.15	9,955.51	520,928.66
2.033	2,063,726.78	512,948.91	7,979.74	520,928.66
2.034	1,550,777.86	514,932.32	5,996.34	520,928.66
2.035	1,035,845.55	516,923.39	4,005.27	520,928.66
2.036	518,922.16	518,922.16	2,006.50	520,928.66
TOTALES	6,096,826.20	6,096,826.20	154,317.69	6,251,143.89

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

En lo que respecta al cargo fijo anual correspondiente al año 2024 y los subsiguientes, se indica que éstos podrán ser ajustados en caso se modifique la resolución CRIE-72-2018.

(...)"

VIII

Que el 22 de enero de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-03-2024 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** en contra de la resolución CRIE-41-2023.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud realizada por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, dentro del recurso presentado en contra de la resolución CRIE-41-2023, referente a ordenar la instalación de una mesa de trabajo conformada por miembros del CDMER, EPR y CRIE.

(...)"

IX

Que el 31 de enero de 2024, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2024-01-0147 presentada vía correo electrónico, solicitó la no objeción de la CRIE a la adenda "B" al *"Contrato de arrendamiento de infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S. A. y REDCA S. A."*, correspondiente al año 2023.

X

Que el 7 de febrero de 2024, la CRIE emitió el auto CRIE-SG-02-2024-01, mediante el cual acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR a través de la nota GGC-GG-2024-01-0147, informando a dicha empresa que la misma sería atendida como una solicitud de tipo general.

XI

Que el 19 de marzo de 2024, la CRIE mediante la providencia CRIE-SG-02-2024-02, procedió a prorrogar por veinte días hábiles más, el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la resolución de la solicitud planteada por la EPR mediante la nota GGC-GG-2024-01-0147.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *"Los fines del Tratado son: (...) // b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes*

participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”

II

Que el artículo 12 del Tratado Marco establece, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) // Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE (...)”. Asimismo, el artículo 14 del referido instrumento jurídico dispone que: “La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. // Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones (...)”.

III

Que de conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco: “Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) // Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”

IV

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del citado instrumento, son parte de sus objetivos generales: “(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”.

V

Que el artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”.

VI

Que según lo estipulado en el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): “(...) Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones

Regionales con Beneficio Regional Parcial, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.”.

VII

Que mediante la resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el “Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

VIII

Que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2024-01-0147 y documentación anexa, presentada vía correo electrónico, solicitó la no objeción de la CRIE de la adenda “B” al “Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.”, correspondiente al año 2023. Dicha empresa indicó que la solicitud se sustenta en la justificación contenida en el anexo 1 que presenta un relato de todos los antecedentes relacionados con el Contrato EPR-REDCA, incluyendo la nota del Consejo Director del MER (CDMER) con referencia CDMER 2023-0508 del 15 de mayo de 2023, a través de la cual, ese Consejo realizó recomendaciones a la CRIE relacionadas con la revisión de la definición del descuento al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la EPR por el desarrollo de actividades no reguladas.

En la referida solicitud, la EPR presenta un borrador de adenda mediante el Anexo 5 a la nota GGC-GG-2024-01-0147, con la cual se pretende establecer que:

“CLÁUSULA PRIMERA: Modificación de la Cláusula Cuarta de la Adenda No.4 ‘Remuneración a pagar’ establecida en la Adenda No.4: Dejar sin efecto el numeral 1 de la Clausula Cuarta de la Adenda No.4 correspondiente al Cargo Fijo Anual por de (sic) CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$ 50.000) a partir del 1 de enero del 2023 y hasta el término de la vigencia del Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificación de la Cláusula primera de la Adenda No. 1 la cual se lee así:

CUARTA-REMUNERACIÓN A PAGAR: La metodología de remuneración para el pago de REDCA a EPR por el arrendamiento objeto de este contrato, se basa en que EPR recupere el descuento que le hará la CRIE al Ingreso Autorizado Regional, de forma que por dicho arrendamiento la EPR no se vea afectada en su flujo de fondos o gravada con mayores tributos a los que pagaría con respecto a la situación en que no hubiese realizado dicho arrendamiento.

De acuerdo con la resolución CRIE-72-2018 de fecha 27 de julio de 2018 y CRIE-X-2024 de fecha dd-mm-2024, se establece la remuneración siguiente:

1. (...)

2. (...)

Para el periodo 2023: Cargo Fijo anual por la suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES (US\$ 77.940) más el monto del uso del dinero en el tiempo establecido por la CRIE.

3. (...)

CLÁUSULA TERCERA: *Modificación de la Cláusula segunda de la Adenda No. 1 la cual se lee así:*

QUINTA-FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO: *REDCA pagará a EPR de la siguiente manera:*

1) (...)

2) *Para el Cargo Fijo: EPR presentará una factura de forma anual, en cada una de sus sucursales de forma proporcional a la longitud del cable OPGW propiedad de EPR instalado en cada país, de conformidad con el anexo N. 1. La factura será presentada por EPR a más tardar el 1 de diciembre de cada año y será pagada por REDCA a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.*

El programa de pagos del cargo fijo sin IVA o equivalente, para los periodos del 2020 al 2022 y del año 2023 se establece así:

AÑO	PERIODO 2020 - 2022. ADENDA A				PERIODO 2023. ADENDA B				TOTAL
	Deuda Acumulada 2020-2022	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Sub-Total Anual (A)	Deuda Acumulada 2023	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Sub-Total Anual (B)	ANUAL US\$ (A) + (B)
			4,64%				4,64%		
2025	576 138,00	46 998,99	2 227,73	49 226,73	77 940,00	6 358,03	301,37	6 659,40	55.886,12
2026	529 139,01	47 180,72	2 046,00	49 226,73	71 581,97	6 382,61	276,78	6 659,40	55.886,12
2027	481 958,29	47 363,15	1 863,57	49 226,73	65 199,36	6 407,29	252,10	6 659,40	55.886,12
2028	434 595,13	47 546,29	1 680,43	49 226,73	58 792,07	6 432,07	227,33	6 659,40	55.886,12
2029	387 048,84	47 730,14	1 496,59	49 226,73	52 360,00	6 456,94	202,46	6 659,40	55.886,12
2030	339 318,70	47 914,69	1 312,03	49 226,73	45 903,06	6 481,90	177,49	6 659,40	55.886,12
2031	291 404,01	48 099,96	1 126,76	49 226,73	39 421,16	6 506,97	152,43	6 659,40	55.886,12
2032	243 304,04	48 285,95	940,78	49 226,73	32 914,19	6 532,13	127,27	6 659,40	55.886,12
2033	195 018,09	48 472,66	754,07	49 226,73	26 382,06	6 557,39	102,01	6 659,40	55.886,12
2034	146 545,44	48 660,08	566,64	49 226,73	19 824,68	6 582,74	76,66	6 659,40	55.886,12
2035	97 885,35	48 848,24	378,49	49 226,73	13 241,94	6 608,19	51,20	6 659,40	55.886,12
2036	49 037,12	49 037,12	189,61	49 226,73	6 633,75	6 633,75	25,65	6 659,40	55.886,12
TOTAL		576 138,00	14 582,72	590 720,72		77 940,00	1 972,75	79 912,75	670.633,47

(...)"

Así las cosas, la EPR indicó que en el anexo 1 se encuentra “(...) un análisis detallado de los montos que corresponde descontar en el IAR por el desarrollo de actividades que utilizan la infraestructura SIEPAC, diferentes a la transmisión de electricidad, utilizando el criterio de uso real y no del uso potencial de las instalaciones de la Línea SIEPAC, el que se sustenta en el artículo 14 del cual se desprende que si las instalaciones de la Línea SIEPAC no se usan para otro negocio distinto a la transmisión de energía entonces no habría ningún Descuento del IAR de la EPR”, y en ese sentido, dicha empresa hace el siguiente planteamiento:

“(...)

1. Tal como se expuso en el numeral 21 de la sección ANTECEDENTES, la adenda No. 4 al contrato de arrendamiento suscrita por EPR y REDCA quedó sujeta a las instrucciones que se pudiesen recibir de la CRIE y del CDMER.
2. En atención a la resolución CRIE-41-2023, al oficio CDMER-2023-0508 y en cumplimiento a la disposición contractual antes señalada, la Junta Directiva de EPR acordó someter a la No Objeción de CRIE la Adenda No. “B” para:
 - a) Establecer el nuevo monto del Cargo Fijo: Periodo 2023 acorde con lo indicado por el CDMER en el oficio CDMER-2023-0508. Arrendamiento de 6 hilos de fibra oscura por US\$ 77,940 anuales más el valor del dinero en el tiempo.
 - b) Establecer el programa de pagos.

3. El monto del cargo fijo anual del contrato de arrendamiento acordado se basa en el documento del CDMER denominado “*Análisis de descuentos al Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red por el uso de las fibras ópticas de la Línea SIEPAC*”, que plantea lo siguiente:
 - a. La EPR y REDCA recientemente suscribieron una adenda al Contrato de Arrendamiento para reducir el número de fibras arrendadas de 24 a 6, además para retirar la totalidad de los equipos del EPR ya que no han estado en uso, la adenda entró en vigor el 1 de enero 2023 por un monto de US\$ 50,000 anuales, sujeto a las revisiones, observaciones o no objeción del CDMER y de la CRIE.
 - b. (...) la metodología del Descuento al IAR que se analiza es similar a la vigente considerando depreciar las fibras ópticas al 31 de diciembre 2022, no utilizar equipos de telecomunicaciones y repuestos debido a que ya no se requieren y considerar el uso de solo seis fibras como base de proporción para el valor de las fibras ópticas depreciadas y el valor del soporte físico(...)
 - c. (...) la metodología del Descuento al IAR vigente por el arrendamiento de 6 hilos de fibra oscura de EPR a REDCA para el periodo 2023 a 2036 da como resultado un Descuento al IAR de US\$ 77,940 anuales para el periodo 2023-2036.
4. Como se ha expuesto en la sección ANTECEDENTES, el monto del contrato suscrito entre EPR y REDCA fue establecido por la CRIE y a su vez constituye el descuento aprobado por la Comisión en la resolución CRIE-03-2015 modificada por la resolución CRIE-72-2018.
5. El monto original que estableció la CRIE en la resolución CRIE-03-2015 tiene su origen en la recomendación realizada por el CDMER, y se calculó en consenso con el equipo técnico de la CRIE y del CDMER. (Conclusión del informe *Análisis de la metodología de arrendamiento por el uso del SIEPAC* elaborado por CRIE).
6. Así las cosas, estamos ante una situación en la cual el CDMER, organismo regional que representa a los Estados Parte, que emitió recomendaciones a la CRIE para determinar el descuento al IAR por concepto de cargo fijo derivado del contrato entre EPR y REDCA, ha realizado una nueva recomendación para la *revisión metodológica y paramétrica de los Descuentos al IAR de la EPR por el alquiler de 6 fibras ópticas a REDCA a partir de 2023*, que proporciona como resultado un monto de US\$ 77, 940 anuales para el periodo 2023. En el documento de análisis del CDMER se han detallado los argumentos y premisas que sustentan los resultados, por lo cual no se hacemos referencia a los cálculos.
7. De conformidad con el principio del **Paralelismo Jurídico o Paralelismo de las Formas**, que en términos coloquiales se conoce como “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”, así como lo define el catedrático español Javier Pérez Royo “*El paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho del Estado Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento. Este principio tiene vigencia en todos los niveles de la producción normativa: estatal, autonómica y municipal, y respecto de todas las categorías: leyes, decretos, órdenes ministeriales, ordenanzas municipales, etcétera...*” de acuerdo con lo anterior siendo que el monto inicial establecido por la CRIE se fundamentó en la recomendación del CDMER, resulta razonable, que la Comisión atienda, de igual forma a como lo hizo en 2015, la recomendación del CDMER realizada en 2023, la cual ha sido sustentada con un análisis regulatorio y financiero realizado por ese Consejo.

(...)”

Por lo expuesto, la EPR solicitó a la CRIE lo siguiente:

“(...)”

Emitir la No Objeción a la Adenda No. “B” cuyo texto íntegro se adjunta mediante Anexo No. 5, con el objetivo de establecer el monto contractual correspondiente al cargo fijo anual, del contrato de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones suscrito entre EPR y REDCA, por un monto de US\$ 77,940 más el valor del dinero en el tiempo, por el arrendamiento de 6 hilos de fibra óptica y uso de infraestructura de soporte físico, para el año 2023, a ser descontado del IAR de los años 2025 a 2036 inclusive.

(...)”

En ese sentido, luego de analizar los aspectos de forma de la solicitud presentada, la CRIE el 07 de febrero de 2024, remitió a la EPR el auto CRIE-SG-02-2024-01 mediante el cual acusó de recibo la misma, indicando que se atendería como una solicitud de tipo general de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del *“Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”*.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2024 la CRIE mediante la providencia CRIE-SG-02-2024-02, procedió a prorrogar por veinte días hábiles más, el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la resolución de la solicitud planteada por la EPR mediante la nota GGC-GG-2024-01-0147.

Ahora bien, con el fin de atender el fondo de la solicitud presentada, esta Comisión procedió a analizar cada uno de los planteamientos realizados por la EPR, de la siguiente manera:

- 1) El primer planteamiento de la EPR dice que *“(...) la adenda No. 4 al contrato de arrendamiento suscrita por EPR y REDCA quedó sujeta a las instrucciones que se pudiesen recibir de la CRIE y del CDMER.”*

Al respecto, se debe indicar que la CRIE como ente regulador ha emitido actos administrativos relacionados con el *“Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.”*, en aras de regular los eventuales ingresos que llegue a percibir el agente transmisor al realizar cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica utilizando la infraestructura de la Línea SIEPAC, tal como lo dispone el artículo 14 del Tratado Marco y el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo que, las resoluciones que se han generado al respecto, son a partir de la relación regulador- regulado en el ámbito del descuento a realizar al Ingreso Autorizado Regional (IAR).

En ese sentido, el hecho que en la adenda cuatro, se estableciera que las modificaciones al contrato principal quedaban y estaban sujetas a ajustes, comentarios, instrucciones o cambios que se solicitaran posteriormente por la CRIE o el CDMER y que serían gestionados por la EPR y REDCA, en ningún momento exime a la EPR de la presentación previa de las adendas a consideración de esta Comisión para su correspondiente aprobación o rechazo; tal como sí se realizó para la suscripción de la adenda uno al citado contrato de arrendamiento.

La EPR no debe perder de vista que la adenda en cuestión al *“Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.”*, podría contener decisiones que afectan de manera directa el descuento al IAR, y que, en ese sentido, cualquier decisión que esté relacionada con afectaciones al referido descuento, debe ser sometida previamente a consideración de la CRIE, toda vez que se debe verificar, entre otras cosas, que no contradigan lo establecido en las resoluciones CRIE-03-2015, CRIE-72-2018 y CRIE-41-2023.

Ahora bien, la no objeción de la CRIE, también deriva de la responsabilidad que tiene esta Comisión como entidad reguladora, de garantizar el cumplimiento del Tratado Marco que

tiene dentro de sus fines el de propiciar beneficios a todos los habitantes de los países de la región, los cuales siguen pagando la infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre la Línea SIEPAC. Asimismo, la CRIE en la toma de sus decisiones debe respetar el principio de satisfacción del interés público.

A partir de lo expuesto, es adecuado traer a colación que el concepto del interés público representa un criterio fundamental en la actividad regulatoria, particularmente en contextos como el del Mercado Eléctrico Regional (MER). La importancia de este concepto radica en que es un principio rector que otorga legitimidad y responsabilidad a las acciones y decisiones tomadas por la Administración.

El interés público, tal como lo refleja Jorge Correa¹, es un concepto vital en la concepción clásica de los derechos, así como fundamento de las restricciones que pueda imponer la autoridad en la regulación y la Administración Pública, proporcionando un marco ético y legal para las acciones de los reguladores, ya que es un límite a los derechos individuales en favor de perfeccionar el bienestar de la población, este principio asegura que los derechos fundamentales y el ejercicio de la función pública no sobrepasen los límites del bien común.

Además, el autor Correa identifica el interés público como un criterio esencial para resolver conflictos de derechos contrapuestos y como una cláusula de habilitación para el ejercicio de potestades públicas, actuando así, como un principio orientador en la toma de decisiones, lo cual es un enfoque fundamental para los reguladores, quienes deben equilibrar los derechos y libertades individuales con las necesidades y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Por lo tanto, someter las adendas al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*” a la no objeción de la CRIE antes de su formalización es crucial para asegurar que los cambios contractuales cumplan con la normativa vigente y respeten el principio del interés público. La responsabilidad de esta Comisión, en este contexto, va más allá de la simple regulación de términos contractuales; se extiende a la salvaguarda del bien común y la garantía de que las decisiones tomadas propicien beneficios a todos los habitantes de los países de la región.

- 2) En los planteamientos números 2 y 3, la EPR manifiesta que “*En atención a la resolución CRIE-41-2023, al oficio CDMER-2023-0508 y en cumplimiento a la disposición contractual antes señalada, la Junta Directiva de EPR acordó someter a la No Objeción de CRIE la Adenda No. ‘B’ para: // a) Establecer el nuevo monto del Cargo Fijo: Período 2023 acorde con lo indicado por el CDMER en el oficio CDMER-2023-0528. Arrendamiento de 6 hilos de fibra oscura por US\$ 77,940 anuales más el valor del dinero en el tiempo. //b) Establecer el programa de pagos.*” y que “*El monto del cargo fijo anual del contrato de arrendamiento acordado se basa en el documento del CDMER denominado ‘Análisis de descuentos al Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red por el uso de las fibras*

¹ Correa Fontecilla, Jorge. “Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho”. Revista Española de Control Externo. Consultado el 06 de marzo de 2024, en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2254414.pdf>

ópticas de la Línea SIEPAC', que plantea lo siguiente: //a. La EPR y REDCA recientemente suscribieron una adenda al Contrato de Arrendamiento para reducir el número de fibras arrendadas de 24 a 6, además para retirar la totalidad de los equipos del (sic) EPR ya que no han estado en uso, la adenda entró en vigor el 1 de enero 2023 por un monto de US\$ 50,000 anuales, sujeto a las revisiones, observaciones o no objeción del CDMER y de la CRIE. //b. (...) la metodología del Descuento al IAR que se analiza es similar a la vigente considerando depreciar las fibras ópticas al 31 de diciembre 2022, no utilizar equipos de telecomunicaciones y repuestos debido a que ya no se requieren y considerar el uso de solo seis fibras como base de proporción para el valor de las fibras ópticas depreciadas y el valor del soporte físico(...) //c. (...) la metodología del Descuento al IAR vigente por el arrendamiento de 6 hilos de fibra oscura de EPR a REDCA para el periodo 2023 a 2036 da como resultado un Descuento al IAR de US\$ 77,940 anuales para el periodo 2023-2036".

Partiendo de la solicitud de reducir la deuda acumulada del período 2020-2022 y año 2023 en un 87%, se debe indicar que esto sugiere una divergencia significativa de los montos originalmente acordados, este nivel de reducción plantea preocupaciones sobre la integridad financiera del acuerdo original. Además, debemos señalar que de conformidad con el literal f) del numeral 2 del Considerando IV de la resolución CRIE-03-2024 se indicó que *"Es un hecho que REDCA ha tenido y sigue manteniendo a su disposición la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la Línea SIEPAC, lo cual está amparado en un contrato vigente y reflejado en las resoluciones CRIE-03-2015, CRIE-72-2018 y CRIE-41-2023, ahora bien, el uso total o parcial que pueda hacer la referida empresa dependerá de sus estrategias operativas y comerciales, así como de los acuerdos pactados con la EPR (...)"*.

De lo anterior se desprende que, REDCA durante el período 2020-2022 y el año 2023 tuvo a su disposición los 24 hilos de fibra óptica arrendados por la EPR, por lo que el uso que REDCA dio a la infraestructura, se supeditó a sus estrategias operativas y comerciales; en consecuencia, no es posible pretender reducir el monto de arrendamiento acordado por las partes para un año que ya transcurrió, siendo que la totalidad de la infraestructura establecida en el contrato vigente se mantuvo a disponibilidad de la referida empresa.

Sumado a esto, es importante mencionar que la EPR acordó de forma bilateral con REDCA modificar el cargo fijo anual del año 2023, sin requerir la no objeción de esta Comisión, lo cual no tiene ningún efecto jurídico ni regulatorio, por lo tanto, la EPR debe atender sus compromisos ante la región y en caso lo estime conveniente requerir los ajustes a la regulación regional vigente referentes al arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones para los años del 2025 en adelante y para ello deberá cumplir con los criterios de razonabilidad, transparencia y estar debidamente justificado. Lo anterior, tomando en cuenta que la regulación regional establece el monto que corresponde descontar del IAR, tanto por la deuda acumulada del período 2020-2024 como por el cargo fijo anual del período 2025-2036.

Adicionalmente, hay que señalar que en un contrato de arrendamiento se transfiere el uso y disfrute del bien, mediante un precio cierto, sobre este punto en particular, la doctrina define el contrato de arrendamiento como:

“Es el arrendamiento un contrato bilateral en cuya virtud una de las partes se compromete, mediante un precio que la otra se obliga a pagarle, a procurar a esta por cierto tiempo, el uso y disfrute de una cosa (...) aquel contrato en cuya virtud una parte sede a la otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto².”

“(...) el contrato de tracto sucesivo por el que una de las partes se obliga a mantener a la otra en el goce o uso de una cosa, durante un tiempo determinado, a cambio de un precio cierto, generalmente pagado por períodos y en cuantía proporcional a su duración”³.

De lo expuesto, se puede inferir que luego de perfeccionado el contrato con la disposición del bien, queda en la esfera del arrendatario la decisión de usar el mismo en los términos pactados, en ese sentido, ni el arrendador ni un tercero puede intervenir en la decisión del arrendatario de cómo usar el bien.

En este caso, mediante el Contrato EPR-REDCA, la EPR se comprometió a dar en arrendamiento a REDCA, los 24 hilos de fibra óptica y los equipos de telecomunicaciones, por lo que, REDCA tuvo en su ámbito de decisión el utilizar total o parcialmente los bienes objeto del referido contrato con la contraprestación de pagar el monto acordado por el arrendamiento de la totalidad de éstos.

Ahora bien, la EPR debe recordar que parte del uso de la infraestructura de la Línea SIEPAC se destinó para actividades distintas a las de transmisión de energía eléctrica, a través de un contrato de arrendamiento, por lo que la EPR no puede ahora obviar el contrato y querer sustentarse en indicar que, *“(...) si las instalaciones de la Línea SIEPAC no se usan para otro negocio distinto a la transmisión de energía entonces no habría ningún Descuento al IAR(...)*”, ya que el objeto del Contrato EPR-REDCA vigente establece el arrendamiento de los 24 hilos de fibra óptica G655 y de los equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR.

Así las cosas, considerar el uso de sólo seis fibras ópticas, la utilización parcial de los equipos de telecomunicaciones y repuestos, así como utilizar el criterio de uso real y no del uso potencial, propuestos por la EPR, es inaplicable e improcedente, siendo que no se contempla que existe un contrato de arrendamiento vigente que estableció derechos y obligaciones entre las partes y conforme el cual REDCA utilizó en el año 2023 las instalaciones de la

² Cijul en Línea. Informe de investigación. “Título: Elementos del Contrato de Arrendamiento”. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2012/elementos-del-contrato-de-arrendamiento/>.

³ Godoy López, Edy Rolando. “Análisis Jurídico de las Obligaciones del Contrato de Arrendamiento y su terminación de conformidad con la legislación civil de Guatemala”, pág. 50. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8489.pdf.

infraestructura de la Línea SIEPAC, es decir, que el cargo fijo anual está asociado tanto al uso como a la disponibilidad de los 24 hilos de fibra óptica que REDCA ha tenido a su disposición desde la suscripción del contrato de arrendamiento, según se establece en el numeral 1.1 de la Cláusula Tercera denominada: “*Obligaciones de las Partes*”.

Adicionalmente, en cuanto a que la metodología vigente da como resultado un descuento al IAR de USD 77,940 anuales por el arrendamiento de seis hilos de fibra óptica para el período 2023-2036, se debe indicar a la solicitante que, luego de revisar en detalle la documentación remitida, se puede determinar que la EPR presenta una propuesta de solución para saldar parte del pago de la deuda acumulada del año 2023 por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte de la Línea SIEPAC, tomando como referencia las recomendaciones dadas por el CDMER. De esta forma la citada empresa, reconoce su compromiso ante la deuda acumulada y para el efecto propone modificar el contrato que mantiene con REDCA, ajustando el monto establecido en concepto de cargo fijo anual de USD 1,219,365.24 a USD 77, 940 para el año 2023.

Asimismo, aduciendo el criterio de uso real de las fibras ópticas por parte de REDCA, la EPR en sus cálculos realizó un prorrateo del costo considerando 6 fibras, el soporte físico asociado, así como, de los equipos de telecomunicaciones y repuestos efectivamente utilizados por REDCA, en ese sentido, el monto anual determinado por la EPR para el período 2020-2022 asciende a USD 192,046. Al respecto, es importante traer a colación lo resuelto por esta Comisión mediante la resolución CRIE-41-2023, la cual establece de forma explícita el pago anual durante 12 años de un monto de USD 520,928.66 por la deuda acumulada asociada al referido arrendamiento correspondiente al período 2020 al 2024 por un monto de USD 6,096,826.20, que resulta de multiplicar el cargo fijo anual vigente de USD 1,219,365.24 por cinco (5) años de deuda acumulada. Vale la pena mencionar que la EPR presentó recurso de reposición en contra de la resolución antes indicada; no obstante, el mismo fue resuelto y declarado sin lugar mediante la resolución CRIE-03-2024.

Se tiene entonces que la resolución CRIE-41-2023 es un acto administrativo firme, tal como lo establece la regulación regional, además debe considerarse que el mismo es un acto válido y eficaz, entendiéndose que es un acto administrativo cuyos elementos materiales y formales se encuentran sustancialmente conformes a Derecho. Asimismo, es un acto administrativo eficaz porque tiene la capacidad actual para producir los efectos jurídicos que la normativa regional ha previsto, para la concreta función administrativa que se ejerce.⁴

En ese sentido, se debe valorar que la CRIE resolvió el monto a pagar por parte de la EPR por la deuda derivada del Contrato EPR-REDCA del período 2020 al 2024, lo cual se confirmó mediante la resolución CRIE-03-2024. Razón por la cual, debe considerarse que la referida resolución es válida por haber cumplido con los elementos necesarios para la emisión del acto administrativo, de conformidad con la regulación regional. Además, la EPR no debe

⁴Arroyo Chacón, Jennifer Isabel. “EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE”, pág. 10-23. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: <https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/derecho/Administrativa/acto.pdf>.

perder de vista, que dicha resolución es eficaz al cumplir con los efectos para los cuales se le dio vida jurídica⁵.

Para López Jiménez⁶ la actuación formal de la Administración, a través de actos administrativos, busca el cumplimiento y la satisfacción de fines públicos, siendo estas acciones eminentemente teleológicas⁷. Estos actos están destinados a producir efectos jurídicos que afectan directamente la esfera de derechos de los administrados, la eficacia de estos actos se sustenta en su legitimidad y ejecutividad, lo cual es crucial para garantizar su implementación. La firmeza de un acto administrativo surge de su irrecurribilidad en vía administrativa o jurisdiccional e implica que ha sido consentido o confirmado, estos actos firmes, especialmente aquellos que son creadores de derechos, deben ser cumplidos por la Administración.

Al respecto, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al acto administrativo consentido como: “Acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legalmente establecidos⁸” y el acto administrativo firme de la siguiente manera: “Acto que no ha sido recurrido en tiempo y forma, y es inmodificable⁹”.

En línea con lo planteado, podemos decir que el establecimiento de un nuevo monto del cargo fijo anual para el año 2023 es a todas luces contrario a las resoluciones CRIE-03-2015, CRIE 72-2018 y CRIE-41-2023, que son actos que desplegaron todos sus efectos jurídicos, siendo firmes y consentidos. Alterar estos actos iría en contra de su naturaleza teleológica y su objeto de cumplir con los fines que perseguía su emisión, además de vulnerar la seguridad jurídica que es un principio clave en las actuaciones de este regulador regional.

Siendo entonces necesario referirnos a lo expuesto por Robina Ramírez y Candela Talavero¹⁰, sobre el principio de seguridad jurídica, según los autores este principio es una piedra angular

⁵ Acto administrativo. Boletín Mexicano de Derecho. Comparado, núm. 21. Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/12.pdf>.

⁶ López Jiménez, Enrique. “Ejecución del acto administrativo firme y favorable al administrado.” Revista de Ciencias Jurídicas N° 133 (55-78) enero-abril 2014. Consultado el 07 de marzo de 2024, en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/14169/13470/24805>

⁷ La interpretación teleológica se refiere a una interpretación que pretende hallar la finalidad o propósito buscados por los contratantes, esto según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 14 de marzo de 2024, en: <https://dpej.rae.es/lema/interpretaci%C3%B3n-teleol%C3%B3gica>. En el contexto de los actos administrativos, se hace referencia a que estos actos son realizados con la finalidad de cumplir y satisfacer los fines perseguidos por la Administración, es decir, que tienen un propósito claro y definido que busca alcanzar un resultado determinado en términos de la función administrativa.

⁸ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: <https://dpej.rae.es/lema/acto-administrativo-consentido>.

⁹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: <https://dpej.rae.es/lema/acto-administrativo-firme>.

¹⁰ Robina Ramírez, Rafael. Y Candela Talavero, José Enrique. “Ética y seguridad jurídica en la actuación contractual de la Administración Pública”. Revista Empresa y Humanismo / Vol. XIX / N° 2 / 2016 / 153-178. Consultado el 07 de marzo de 2024 en: <https://revistas.unav.edu/index.php/empresa-y-humanismo/article/download/6840/6002/>

en la actuación administrativa, mismo que se define como la certeza y legalidad en las normas, la jerarquía y publicidad normativa, la irretroactividad de las disposiciones, y la interdicción de la arbitrariedad.

Este principio se manifiesta en la necesidad de que la Administración actúe de manera coherente con la finalidad de interés público y el respeto al equilibrio contractual, conectando el ejercicio de las potestades administrativas con la satisfacción de necesidades de interés general. Los autores resaltan la importancia de la seguridad jurídica para garantizar la previsibilidad de la norma, promover la confianza en la misma, lo que abarca aspectos como la no retroactividad y la exhaustividad de los actos administrativos.

Así las cosas, aunque es claro que la seguridad jurídica no evita el cambio normativo, ni protege de modo absoluto la inmutabilidad de la norma¹¹, es esencial reconocer que, para proveer a los administrados de esta seguridad, los ajustes normativos deben respetar ciertos principios indispensables. Entre estos, destaca la irretroactividad, que como lo exponen Tamariz Aguilar y Giler Vélez en su artículo *“El Principio de Irretroactividad en materia administrativa”*¹², es un principio fundamental en la Administración Pública, asegurando que los actos y normas administrativas generalmente no tienen efectos retroactivos (ex nunc), lo que es crucial para la seguridad jurídica y la confianza ciudadana. Las excepciones a esta regla son restrictivas y están taxativamente previstas, especialmente en casos donde benefician los derechos de los individuos sin perjudicar el orden público o el interés general.

En el contexto específico del ajuste del monto del cargo fijo anual para el año 2023, es importante considerar que la regulación regional establece de manera clara y precisa los montos que corresponden descontar del IAR tanto por la deuda acumulada del período 2020-2024 como para el período 2025-2036. Si se realizara un ajuste al respecto, estaríamos retrocediendo en el tiempo y modificando una situación ya establecida, lo cual va en contra del principio de irretroactividad y podría generar inseguridad jurídica.

Por lo tanto, mantener la consistencia con la regulación regional vigente y respetar el principio de irretroactividad, en este caso, es fundamental para garantizar la estabilidad y la confianza en las actuaciones de esta Comisión. Cualquier ajuste en el monto del cargo fijo anual debe realizarse de manera transparente y conforme a los procedimientos establecidos, evitando efectos retroactivos que puedan afectar la seguridad jurídica y la satisfacción del interés público.

Bajo estas circunstancias, la CRIE no considera procedente revisar aspectos relacionados con el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de períodos pasados (años 2020 al 2024), siendo que REDCA en el período señalado, mantuvo a su disposición los 24 hilos de fibra óptica y los equipos de telecomunicaciones asociados, según lo estipulado en el contrato vigente, por lo que REDCA tiene la obligación de hacer el pago por el arrendamiento

¹¹ Esto en palabras de Laguna, José Carlos. Derecho Administrativo Económico. Tercera Edición. Editorial Aranzadi. 2020.

¹² Tamariz Aguilar, María de Lourdes. y Giler Vélez, Josselyn Nicolle. “El Principio de Irretroactividad en materia administrativa”. UDA Law Review. Consultado el 07 de marzo de 2024, en: <https://50.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/download/610/920>

del total de los bienes y en consecuencia la CRIE realizar los descuentos al IAR correspondiente; manteniéndose vigente lo establecido en las resoluciones CRIE-03-2015, CRIE-72-2018 y CRIE-41-2023.

En ese sentido, se puede evidenciar que las disposiciones aprobadas por la CRIE difieren de la propuesta de la EPR que pretende establecer un pago anual durante 12 años de USD 49,226.73 mismo que considera el valor del dinero en tiempo a una tasa de 4.64%, y que está asociado a una deuda acumulada de REDCA a la EPR del período 2020 al 2022 de USD 576,138, que resulta de multiplicar el cargo fijo anual determinado por la EPR y basado en las recomendaciones del CDMER por un monto de USD 192,046 por tres (3) años de deuda acumulada. Dichos aspectos contravienen las disposiciones emitidas por esta Comisión, mediante las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018, las cuales fueron aprobadas sobre la base de solicitudes presentadas por la misma EPR y se mantienen en firme.

Para hacer un análisis comparativo adecuado con el período de cálculo presentado por la EPR, se ha realizado el cálculo de la deuda del período 2020-2022 y 2023 utilizando el cargo fijo anual vigente de USD 1,219,365.24, según resolución CRIE-41-2023, resultando una deuda de USD 4,877,461 de la cual se determina un pago anual durante 12 años de USD 416,743, como se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla 1 Comparativo propuestas de pagos EPR versus pagos vigentes aprobados por CRIE Período 2020 al 2023. Cifras en USD

Concepto	EPR			CRIE	Diferencia	Porcentaje
	(2020-2022)	(año 2023)	Total (2020-2023)	(2020-2023)		
Deuda Acumulada REDCA	576,138	77,940	654,078	4,877,461	-4,223,383	-87%
Anualidad por Deuda Acumulada (2025-2036)	49,227	6,659	55,886	416,743	-360,857	-87%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la resolución CRIE-41-2023 e información remitida por la EPR S. A.

Por lo tanto, se puede determinar que la pretensión de la EPR de reducir la deuda acumulada del periodo 2020-2023 y el pago anual asociado a la misma difiere en un 87% respecto a lo aprobado por la CRIE, lo cual va en detrimento de los habitantes de los países de la región que siguen pagando la infraestructura.

- 3) En los planteamientos 4 y 5, se señala por parte de la EPR que: “*Como se ha expuesto en la sección ANTECEDENTES, el monto del contrato suscrito entre EPR y REDCA fue establecido por la CRIE y a su vez constituye el descuento aprobado por la Comisión en la resolución CRIE-03-2015 modificada por la resolución CRIE-72-2018.*” y que “*El monto original que estableció la CRIE en la resolución CRIE-03-2015 tiene su origen en la recomendación realizada por el CDMER, y se calculó en consenso con el*

equipo técnico de la CRIE y del CDMER. (Conclusión del informe Análisis de la metodología de arrendamiento por el uso del SIEPAC elaborado por CRIE)."

De acuerdo con lo señalado, se debe iniciar recordando que el 10 de diciembre de 2014, el CDMER acordó proponer los lineamientos para que la CRIE definiera el descuento al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Línea SIEPAC de la EPR, por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por la entidad REDCA.

Asimismo, el 12 de enero de 2015, el CDMER en cumplimiento del Acuerdo 3-5 adoptado en la III Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR, presentó sus recomendaciones mediante la nota CDMER-2015-0112, en cuanto a la definición del descuento al IAR de la Línea SIEPAC de la EPR por el desarrollo de actividades no reguladas; mediante tres componentes a saber: a) descuento por inversiones incrementales realizadas en el cable de fibra óptica OPGW de 36 fibras descontando el costo estimado de un cable de guarda normal. El valor obtenido debe afectarse con la proporción 24/36, debido a que la EPR utilizará 12 fibras ópticas y REDCA utilizará 24 fibras ópticas; b) descuento por soporte físico de la fibra óptica usada por REDCA considerando un período de 20 años y la tasa de interés promedio del capital de la EPR, tomando en cuenta los préstamos y los aportes de capital y en el caso del descuento por los equipos usados por REDCA el mismo se determina sobre las inversiones incrementales en los equipos de telecomunicaciones y los repuestos asociados depreciados al 31 de diciembre del 2013; y c) descuento por beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones de REDCA calculado como el 10% de las utilidades netas después de impuestos estimadas para el próximo año. Lo anterior, tomando en cuenta que la EPR utiliza 12 hilos de la fibra óptica y REDCA utiliza 24 hilos de la fibra óptica.

Posteriormente, en febrero de 2015 la Gerencia de Mercado de la CRIE emitió el informe denominado: "ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA DE ARRENDAMIENTO POR EL USO DE SIEPAC", del cual se extrae que el 24 de febrero de 2014 la EPR presentó la nota GGC-140163, con una nueva propuesta de metodología de arrendamiento. Seguido a ello, la CRIE mediante la nota CRIE-SE-150-09-2014 solicitó a la EPR, entre otros, presentar un Estudio de Factibilidad del Proyecto de Telecomunicaciones, así como una evaluación económica de los beneficios sociales que se esperan del proyecto regional de telecomunicaciones, para lo cual EPR a través de la nota GGC-140764 brindó respuesta; no obstante, una vez evaluada la información remitida, se identificó que únicamente cumplía con el 20% del total de elementos que debía incluir el estudio de factibilidad solicitado, razón por la cual se reiteró a la citada empresa mediante la nota CRIE-SE-163-10-10-2014 presentar el estudio de factibilidad. Finalmente, la EPR presentó nueva documentación por medio de la nota GGC-140950, la cual siguió presentando debilidades.

Así las cosas, esta Comisión analizando los insumos proporcionados por el CDMER y la EPR, recalculó el monto del cargo fijo anual propuesto, para lo cual elaboró una tabla comparativa, mostrando los siguientes resultados:

Tabla 2 Resumen de montos propuestos como pago anual a la EPR por parte de REDCA

COMPONENTE FIJO	Anualidad (USD)				
	CRIE	CDMER	EPR	DIFERENCIA CRIE-CDMER	DIFERENCIA CRIE-EPR
Fibra óptica	312,813	317,755	361,675	-4,942	-48,862
Equipos de telecomunicaciones y repuestos	519,364	527,568	140,976	-8,204	378,388
Soporte Físico	258,834	383,670	218,194	-124,836	40,640
Total	1,091,011	1,228,993	720,845	-137,982	370,166

Fuente: Informe “ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA DE ARRENDAMIENTO POR EL USO DE SIEPAC”.

Se desprende de la tabla anterior, que si bien el CDMER y la EPR presentaron propuestas a la CRIE para definir el cargo fijo anual relacionado con el arrendamiento de las fibras ópticas propiedad de la EPR y del equipo de telecomunicaciones, esta Comisión realizó su propio análisis sobre la base de las recomendaciones del CDMER, conforme lo cual determinó el monto del cargo fijo anual por la cifra de USD 1,091,011.

La CRIE mediante la resolución CRIE-03-2015, resolvió definir el descuento al IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC propiedad de la EPR para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA, de la siguiente manera: a) la suma de USD 1,091,011 correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a la EPR durante los años 2018 a 2036 inclusive; y b) el 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a la EPR. El pago por los beneficios de la actividad de telecomunicaciones sería determinado contra presentación de los Estados Financieros de REDCA auditados por una empresa auditora externa a partir del año 2016.

Determinados los cargos por la CRIE, el 16 de abril de 2015 se suscribió el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A y REDCA S.A.*” En ese sentido, la cláusula primera determinó el objeto del referido contrato en cuanto a establecer los activos dados en arrendamiento, mismos que se conforman por: a) 24 hilos de fibra óptica G655; y b) equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR que se encontraban instalados en esa fecha. Dicho contrato tendrá una duración de veintiún años contados a partir de la fecha de su firma, plazo que vence el 16 de abril de 2036.

En cuanto a la remuneración a pagar por REDCA y en observancia de lo dispuesto en la resolución CRIE-03-2015, la Cláusula Cuarta del citado contrato establece lo siguiente: “*La metodología de remuneración para el pago de REDCA a EPR por el arrendamiento objeto de este contrato, se basa en que EPR recupere el descuento que le hará la CRIE al Ingreso Autorizado Regional del correspondiente año, y que por dicho arrendamiento, EPR no se vea afectada en sus flujos de fondos, o gravada con mayores tributos a los que pagaría con respecto a la situación en que no hubiese realizado dicho arrendamiento.*” De acuerdo a la Resolución CRIE -03-2015, de fecha 12 de febrero del 2015, el descuento a EPR en el que se basará dicha remuneración será de la siguiente manera://1. Monto Fijo anual por la suma de UN MILLON NOVENTA y UN MIL (sic) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA (US\$ 1.091.011) a partir del año 2018 hasta el año 2036 y hasta el término de la vigencia del contrato. //2. Monto Variable correspondiente a un monto igual al 10% del valor de las Utilidades Netas después de impuestos de forma anual a partir del año 2016. Este monto se obtendrá a partir de la información de los Estados Financieros auditados de REDCA”.

Además, la Cláusula Quinta referente a la facturación y forma de pago establece, entre otros, que REDCA pagará a la EPR de la siguiente manera: “(...)1. Para el pago fijo: EPR presentará la facturación del monto de manera mensual, por sucursal (EPR y REDCA) en el mes correspondiente en que CRIE efectúe el descuento ya sea para el monto fijo o monto variable. El monto a facturar a cada una de las sucursales de REDCA será proporcional a la longitud de cable de OPGW instalado en cada país, correspondiendo como se describe en el anexo No. 1, que contiene la tabla de monto por país en método de prorrateo. //2. Para el Pago Variable: la factura se emitirá una vez hayan sido aprobado los Estados Financieros por la Asamblea de Accionistas de REDCA. EPR facturará a REDCA el Monto variable a partir de los Estados Financieros auditados de REDCA para cada año. (...).”.

Posteriormente, el 02 de mayo de 2018 la EPR mediante la nota GGC-180343 solicitó a la CRIE, suspender la deducción del IAR de los años 2018 y 2019, del cargo fijo anual de USD 1,091,011 establecido en la resolución CRIE-03-2015; asimismo, requirió autorizar la modificación del contrato de arrendamiento entre la EPR y REDCA para que se desplazara el pago del cargo fijo anual por arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones por un período de dos años, asumiendo la tasa de interés anual referida en el numeral 4 de la Cláusula Quinta de dicho contrato.

Dicha solicitud tuvo sustento en el Plan de Negocios de REDCA 2016-2018, que contemplaba una proyección de ventas de servicios para cada uno de los países de la región que permitirían generar flujos suficientes para hacer frente al pago del arrendamiento; no obstante, las metas de los períodos contemplados antes del año 2018, no se cumplieron debido a aspectos regulatorios y técnicos que provocaron un atraso de dos años en la ejecución del referido plan, generando un desequilibrio económico del contrato.

En ese sentido, el 26 de julio de 2018 mediante la resolución CRIE-72-2018, la CRIE resolvió, entre otros aspectos, declarar con lugar la solicitud de la EPR en cuanto a suspender para los años 2018 y 2019 el pago del cargo fijo anual, así como determinar el monto de éste en USD 1,219,365.24 a partir del año 2020 al 2036 inclusive.

En virtud de ello, el 04 de septiembre de 2018 la EPR mediante la nota con referencia GGC-180627, solicitó a la CRIE autorización para la suscripción de la primera adenda al Contrato EPR-REDCA (Borrador de adenda), acompañando una propuesta de mecanismo para garantizar los pagos de REDCA, en atención a lo establecido en los Resuelve Cuarto y Quinto de la resolución CRIE-72-2018.

Al respecto, el 11 de octubre de 2018 la CRIE emitió la resolución CRIE-91-2018 autorizando a la EPR a suscribir la adenda, la cual debía incluir los ajustes indicados en el Considerando V del referido acto administrativo. En ese sentido, el 16 de noviembre de 2018

se suscribió la adenda número uno al *“Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A y REDCA S.A.”*.

En cuanto a los ajustes realizados mediante la adenda uno, en la Cláusula Cuarta se estableció la metodología de remuneración para el pago del arrendamiento, la cual está basada en la recuperación del descuento que le hará la CRIE al Ingreso Autorizado Regional del año correspondiente y asegurando que por dicho arrendamiento la EPR no se vea afectada en sus flujos de fondos o gravada con mayores tributos a los que pagaría con respecto a la situación en que no hubiese realizado dicho arrendamiento. Asimismo, se detallaron los montos fijos anuales y variables correspondientes a partir de diferentes años, de la siguiente manera: a) para los años 2018 y 2019, por la suma de USD 81,812 por cada año; b) el cargo fijo anual por la suma de USD1,219,365.24 a partir del año 2020 hasta el año 2036; y c) el cargo variable equivalente a un monto igual al 10% del valor de las Utilidades Netas después de impuestos de forma anual a partir del año 2016. El monto correspondiente se obtendrá de los Estados Financieros Auditados de REDCA.

Por su parte, en la Cláusula Quinta se modificó la facturación y forma de pago por parte de REDCA a la EPR estableciéndose, entre otros aspectos, lo siguiente: a) el cargo asociado a los intereses de los años 2018 y 2019 será facturado de forma anual con un valor de USD 81,812 de conformidad con lo establecido en la resolución CRIE-72-2018; b) para el cargo fijo anual, EPR preparará la facturación de forma mensual, por cada sucursal de la EPR y REDCA y en el mes correspondiente en el que CRIE efectúe el descuento del cargo fijo anual. El monto por facturar a las sucursales de REDCA será proporcional a la longitud de cable de OPGW propiedad de EPR instalado en cada país. El programa de pagos del cargo fijo anual del año 2020 al 2036 inclusive, tiene el monto de USD 1,219,365.24; y c) para el Cargo Variable Anual, la EPR facturará a REDCA de forma anual el monto correspondiente.

Derivado de la difícil situación financiera de REDCA y a solicitud de la EPR mediante la nota GGC-190593, la CRIE mediante el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019 dispuso suspender temporalmente la aplicación del descuento por el cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018.

Ahora bien, es relevante mencionar que mediante las resoluciones CRIE-69-2020 y CRIE-27-2021, tomando en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-81-2019 no se consideró procedente realizar el descuento (cargo fijo anual) al IAR para los períodos 2020 y 2021, sin embargo, en el Resuelve Sexto de la resolución CRIE-28-2022, la CRIE informó a la EPR que *“(...) para las próximas solicitudes del IAR, realizará las acciones pertinentes para hacer efectivo los descuentos a dicho ingreso, derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, así como de eventuales ingresos que la EPR pudiera tener de cualquier otro negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones”*.

Asimismo, en el Considerando VI de la resolución CRIE-07-2023, se indicó a la EPR lo siguiente: *“Es menester recordarle a la EPR que, el canon por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones por USD 1,219,365.24, establecido en la Resolución*

CRIE-72-2018 se mantiene vigente, hasta tanto la CRIE emita nuevas disposiciones al respecto. Lo anterior considerando que, la Resolución CRIE-81-2019 mantiene temporalmente suspendidos los descuentos por el cargo fijo anual, sin que esto exima a REDCA de la deuda acumulada a la fecha conforme lo considerado en la Resolución CRIE-27-2021”.

Bajo ese contexto, la CRIE emitió la resolución CRIE-41-2023 mediante la cual, entre otros aspectos resolvió que la suspensión establecida por medio de la resolución CRIE-81-2019 finaliza el 31 de diciembre del año 2024, por lo que el cargo fijo anual se empezará a recolectar a partir del IAR del año 2025, informándose a la EPR que del año 2025 al 2036 inclusive, se realizarán los descuentos por el citado cargo.

En ese sentido, el Resuelve Sexto establece que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por el cargo fijo anual del período 2020-2023 (USD 4,877,460.96) más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024 (USD 1,219,365.24), se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la EPR correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023 más Cargo Fijo 2024	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2,025	6,096,826.20	497,354.26	23,574.39	520,928.66
2,026	5,599,471.94	499,277.37	21,651.29	520,928.66
2,027	5,100,194.57	501,207.90	19,720.75	520,928.66
2,028	4,598,986.67	503,145.91	17,782.75	520,928.66
2,029	4,095,840.76	505,091.41	15,837.25	520,928.66
2,030	3,590,749.35	507,044.43	13,884.23	520,928.66
2,031	3,083,704.93	509,005.00	11,923.66	520,928.66
2,032	2,574,699.93	510,973.15	9,955.51	520,928.66
2,033	2,063,726.78	512,948.91	7,979.74	520,928.66
2,034	1,550,777.86	514,932.32	5,996.34	520,928.66
2,035	1,035,845.55	516,923.39	4,005.27	520,928.66
2,036	518,922.16	518,922.16	2,006.50	520,928.66
TOTALES	6,096,826.20	154,317.69	154,317.69	6,251,143.89

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Por lo anterior expuesto, la EPR participó remitiendo propuestas para la determinación del cargo fijo anual, por lo que es claro que jugó un papel significativo en el proceso previo a la emisión de la resolución CRIE-03-2015. Asimismo, una vez publicada la referida resolución, dicha empresa no la recurrió ni presentó inconformidades, contrario a ello, procedió a suscribir el contrato de arrendamiento con REDCA, manifestando su consentimiento de dar en alquiler los 24 hilos de fibra óptica y el equipo de telecomunicaciones.

- 4) En el planteamiento 6 expuesto por la EPR se refiere a que “(...) estamos ante una situación en la cual el CDMER, organismo regional que representa a los Estados Parte, que emitió recomendaciones a la CRIE para determinar el descuento al IAR por concepto de cargo fijo derivado del contrato entre EPR y REDCA, ha realizado una nueva recomendación para la revisión metodológica y paramétrica de los Descuentos al IAR de la EPR por el alquiler de 6 fibras ópticas a REDCA a partir de 2023, que proporciona como resultado un monto de US\$ 77,940 anuales para el período 2023. En el documento de análisis del CDMER se han detallado los argumentos y premisas que sustentan los resultados, por lo cual no se (sic) hacemos referencia a los cálculos.”

Si bien es cierto que el CDMER ha realizado una nueva recomendación para la revisión metodológica y paramétrica de los descuentos al IAR por el alquiler de 6 fibras ópticas a REDCA para el año 2023, esta recomendación no es vinculante para la CRIE. Las decisiones y resoluciones de esta Comisión se basan en un análisis integral que puede incluir, pero no se limita a, las recomendaciones del CDMER.

En este caso, es fundamental recordar que la CRIE para la emisión de las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018, que son actos administrativos firmes y consentidos, realizó sus propios análisis y determinaciones en base a la normativa y regulaciones regionales vigentes, considerando no sólo las recomendaciones del CDMER, sino también las propuestas de las partes involucradas, como la EPR.

Es preciso señalar, que la recomendación del CDMER de ajustar el monto a USD 77,940 anuales para el año 2023 representa una variación significativa de los montos previamente acordados y ratificados por las resoluciones mencionadas. Estos actos administrativos, una vez que adquieren firmeza, generan efectos jurídicos que deben ser respetados por todas las partes involucradas. Además, en línea con el principio de irretroactividad, no se pueden modificar retroactivamente pagos del 2023, ya que este principio garantiza que las normas y decisiones administrativas no apliquen a situaciones pasadas consolidadas, salvaguardando así la seguridad jurídica y la satisfacción del interés público.

Por lo tanto, la emisión de las resoluciones por parte de la CRIE se basa en un proceso integral de análisis y no necesariamente está limitada a las recomendaciones de otros organismos, como el CDMER. Además, debe considerarse que la CRIE tiene la autoridad exclusiva y excluyente para determinar los cargos relacionados con el uso y disponibilidad de infraestructuras regionales de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco.

- 5) En el planteamiento 7, la EPR señala lo siguiente *“De conformidad con el principio del Paralelismo Jurídico o Paralelismo de las Formas, que en términos coloquiales se conoce como ‘en derecho las cosas se deshacen como se hacen’, así como lo define el catedrático español Javier Pérez Royo ‘El paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho del Estado Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento. Este principio tiene vigencia en todos los niveles de la producción normativa: estatal, autonómica y municipal, y respecto de todas las categorías: leyes, decretos, órdenes ministeriales, ordenanzas municipales, etcétera...’ de acuerdo con lo anterior siendo que el monto inicial establecido por la CRIE se fundamentó en la recomendación del CDMER, resulta razonable, que la Comisión atienda, de igual forma a como lo hizo en 2015, la recomendación del CDMER realizada en 2023, la cual ha sido sustentada con un análisis regulatorio y financiero realizado por ese Consejo.”*

En cuanto a lo manifestado por la EPR sobre el principio de paralelismo de las formas, en el sentido de que el monto inicial establecido por la CRIE se fundamentó en la recomendación realizada por el CDMER, por lo que resulta razonable, que la Comisión atienda, de igual forma a como lo hizo en el año 2015, la recomendación del CDMER realizada en el año 2023, la cual ha sido sustentada con un análisis regulatorio y financiero realizado por ese Consejo, se debe aclarar a la solicitante, que si bien es cierto el principio de paralelismo de las formas señala que “(...)una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento (...)”, este no debe entenderse en la forma en que la EPR lo está interpretando, siendo que el procedimiento llevado a cabo para la aprobación del cargo fijo anual estuvo compuesto por una secuencia de actos realizados por la CRIE para emitir la resolución correspondiente, y no solamente por el análisis de la recomendación realizada por el CDMER.

Debe tenerse en cuenta, que la CRIE en el año 2015 analizó tanto el planteamiento realizado por el CDMER en la nota CDMER-2015-0112 y documentos anexos, así como las propuestas hechas por la EPR que se extraen del informe denominado: “ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA DE ARRENDAMIENTO POR EL USO DE SIEPAC” emitido por la Gerencia de Mercado de la CRIE, las cuales fueron detalladas líneas arriba, concluyendo y resolviendo conforme a sus propios análisis y cálculos, mismos que tuvieron la venia del CDMER. Se comprende entonces que este acto, fue uno de los tantos que realizó esta Comisión para establecer el cargo fijo anual.

Considerar lo señalado por la EPR en cuanto a que la Comisión atienda, de igual forma a como lo hizo en el año 2015, la recomendación del CDMER, no resulta aplicable dentro del principio del paralelismo de las formas, pues tal como se indicó, la CRIE resolvió conforme a sus propios análisis, siendo las propuestas del CDMER y la EPR insumos para el estudio correspondiente, por cuanto esta Comisión recalculó el monto del cargo fijo anual propuesto, tal como puede observarse en la Tabla 2 denominada: “Resumen de montos propuestos como pago anual a EPR por parte de REDCA”.

Aunado a lo anterior, se debe indicar a la solicitante, que el Tratado Marco otorgó la competencia exclusiva y excluyente a la CRIE para la fijación de los cargos, tal como se establece en el artículo 12 del referido instrumento “(...) Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE”. En ese sentido, la CRIE es quien debe determinar los cargos correspondientes conforme a los análisis que para el efecto desarrolle.

- 6) “Por lo antes expuesto, se SOLICITA a la CRIE:// Emitir la No Objeción a la Adenda No. ‘B’ cuyo texto íntegro se adjunta mediante Anexo No. 5, con el objetivo de establecer el monto contractual correspondiente al cargo fijo anual, del contrato de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones suscrito entre EPR y REDCA, por un monto de US\$ 77,940 más el valor del dinero en el tiempo, por el arrendamiento de 6 hilos de fibra óptica y uso de infraestructura de soporte físico, para el año 2023, a ser descontado del IAR de los años 2025 a 2036 inclusive.”

Con base en lo expuesto, se considera pertinente declarar no ha lugar por improcedente la solicitud presentada por la EPR referente a la no objeción a la adenda “B” al *“Contrato de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A. correspondiente al año 2023.*

Lo anterior, se fundamenta en la firmeza de las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018, que ya establecieron los términos del cargo fijo anual, y que mantienen su validez y eficacia jurídica. Además, debe tenerse en cuenta que la CRIE basa sus decisiones en análisis propios, sobre la base de las recomendaciones del CDMER, las cuales, aunque son consideradas, no son vinculantes para las resoluciones que emite esta Comisión.

Adicionalmente, la propuesta de la EPR de modificar el cargo fijo anual a USD 77,940 para el año 2023, no solo varía significativamente los montos establecidos previamente, sino que también ignora los términos contractuales preexistentes y los compromisos acordados en el contrato de arrendamiento original.

Por su parte, modificar retroactivamente los términos del contrato mediante la adenda propuesta es jurídicamente inviable, ya que implicaría alterar actos administrativos firmes, afectando la seguridad jurídica y la satisfacción del interés público. Además, cualquier ajuste en la regulación o en los contratos debe ser razonable, transparente y justificado, en línea con la regulación regional. En ese sentido, la EPR debe atender sus compromisos ante la región y en caso lo estime conveniente requerir los ajustes a la regulación regional referentes al Contrato EPR-REDCA para los años del 2025 en adelante.

IX

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.*

X

Que en reunión presencial número 183, llevada a cabo el 21 de marzo de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por la EPR, acordó declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante la nota GGC-GG-2024-01-0147, referente a la no objeción de esta Comisión a la adenda “B” al *“Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.”*, correspondiente al año 2023.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento

del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante la nota GGC-GG-2024-01-0147, referente a la no objeción de esta Comisión a la adenda “B” al “*Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*”, correspondiente al año 2023.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiséis (26) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo